

# Reforma al Código de Aguas

## Indicaciones del Ejecutivo N° 28-365



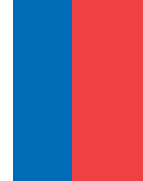
Ministerio de  
Obras Públicas

**Carlos Estévez Valencia**

Director General de Aguas  
Ministerio de Obras Públicas

*Senado, 19 de abril de 2017*

# Proyectos de ley que reforman el Código de Aguas



Boletín 8149-09

**Información, Fiscalización y Sanciones**

- 2012, despachado por C. Diputados
- 2016, indicaciones del Ejecutivo
- 2017 (enero), aprobado en general, Senado
- 2017 (marzo), aprobado en particular por Comisión de Recursos Hídricos.

Boletín 7543-12

**Balance entre usos productivos, derecho humanos de acceso al agua potable y preservación ecosistémica.**

- 2011, moción parlamentaria
- 2014 (Oct) Indicación sustit Ejecutivo
- 2016 (Nov) aprobado en C. Diputados
- 2017 (Ene-Mar) audiencias en Comisión Recursos Hídricos
- 2017 (abril) indicación del Ejecutivo





**Prioridad de uso para el  
Consumo Humano y  
el Saneamiento  
(Higiene)**

**Gestión  
Equilibrada  
del Agua  
7543-12**

**Protección de áreas de  
Importancia Ambiental  
y patrimonial**

**Construyendo mayor  
Seguridad Jurídica**

**Fomento del  
Uso Eficiente  
de las aguas**

**(Productividad +)**

**Fortalecimiento atribuciones  
Administración  
(Tragedia de los comunes)**



## A.- Prioridad de uso para el Consumo Humano y el Saneamiento (Higiene)

1. El **derecho humano al saneamiento** reconocido el 28 de julio de 2010 por Naciones Unidas (junto con el derecho humano al agua potable), no se refiere al tratamiento de las aguas servidas, sino que a posibilitar con agua limpia la higiene y la separación de los excrementos del contacto humano, incluyendo Inodoros que vierten a un sistema de alcantarillado.



"Cada año más de 800.000 niños menores de 5 años mueren innecesariamente a causa de la diarrea —más de un niño cada minuto. Innumerables niños caen gravemente enfermos y en muchas ocasiones les quedan secuelas a largo plazo que afectan a su salud y su desarrollo. Un saneamiento y una higiene deficientes son la principal causa de ello. **En todo el mundo, unos 2.500 millones de personas no gozan de los beneficios de un saneamiento adecuado. Más de 1.000 millones de personas defecan al aire libre.** Echemos abajo los tabúes y hagamos del saneamiento para todos una prioridad de desarrollo mundial".

**Ban Ki-moon**, Secretario General de Naciones Unidas en su mensaje para el Día Mundial del Saneamiento 2013.

### VER INDICACIÓN PARLAMENTARIA 3, AL ART. 5° BIS

CEPAL (2012).- Serie Recursos naturales e infraestructura No 158 «Infraestructura y equidad social: Experiencias en agua potable» Pág. 16 **B. Acceso o conexión al agua potable y saneamiento:**

- ❖ 884 millones de personas carecen de acceso a agua potable
- ❖ **2.600 millones carecen de saneamiento mejorado o básico.**

## A.- Prioridad de uso para el Consumo Humano y el Saneamiento (Higiene)

2. Se sustituye la denominación «**Agua Potable Rural**» por «**Servicio Sanitario Rural**», haciéndolo compatible con nueva ley de SSR (Indicación N°9 al Art. 5°bis).
3. Las **Aguas Reservadas** podrán ser entregadas a prestadores de servicios sanitarios [indicación N°10, literal c) i)]
4. Si el prestador fuese una concesionaria sanitaria, estas aguas (para el proceso de fijación de tarifas DFL 70 de 1988 del MOP) se considerarán como «aporte de terceros y tienen un coste igual a cero», es decir, no significarán un aumento en la boleta de los consumidores. [indicación N°10, literal c) ii), al inciso 4° del Art. 5 Ter]
5. «Lo dispuesto en este artículo no obstará de forma alguna la obligación de las prestadoras de servicios sanitarios de garantizar la continuidad y calidad del servicio, planificando y ejecutando las obras necesarias para ello, incluidas las de prevención y mitigación que correspondiere.» [indicación N°10, literal d), agrega un nuevo inciso 5°al Art. 5 Ter].
6. Obligación de informar de los SSR a la DGA cuando caven pozos para los usos de la finalidad de subsistencia (Derechos por sólo ministerio de la ley).

## B.- Construyendo mayor Seguridad Jurídica.

- ✓ La modificación sancionada por la Cámara de Diputados a los Art. 2 y 5 transitorios del Código de Aguas, que buscan que usuarios ancestrales del recurso puedan regularizarlos y acceder a subsidios agrícolas y otros, no fueron objeto de indicaciones.
- ✓ Si bien la redacción reconocía la vigencia de los derechos ya existentes en la nueva ley y ninguna norma proponía afectar el carácter indefinido de esos derechos, ello se hace explícito en el Art. 1°T.
- ✓ Los derechos (ya constituidos y nuevos) quedarán sujetos a las reglas de extinción por no uso y de caducidad por no inscripción, la que conlleva indicaciones definiendo un procedimiento que permita su aplicabilidad y aumente su publicidad.
- ✓ Se explicita la necesaria colaboración entre las O.U.A. y la Administración para hacer frente a fenómenos de sequía.
- ✓ Se despeja la creencia de que sólo los derechos nuevos serían concesiones (los derechos reales de aprovechamiento nuevos y antiguos son fruto de una concesión), eliminando dicho vocablo.

## B.- Construyendo mayor Seguridad Jurídica.

### 1. Modificación al Art. 1° Transitorio. Se propone:

- ✓ Despejar cualquier duda interpretativa del régimen (vigencia y duración) aplicable a los derechos constituidos con anterioridad a la vigencia de la reforma: seguirán siendo indefinidos en el tiempo (no tendrán una duración temporal de 30 años y no se les aplicará el artículo 6)
- ✓ Los derechos (ya constituidos y nuevos) quedarán sujetos a las reglas de extinción por no uso, a las normas de caducidad por no inscripción y a todas las demás disposiciones del Código, P. Ej: normas de prorrateo o sobre redistribución en sequía.

*«Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley continuarán estando vigentes y **mantendrán su carácter de indefinidos en el tiempo.***

*Los **dueños o titulares de dichos derechos** quedarán sujetos a todas las demás disposiciones del Código de Aguas y **podrán extinguirse por su no uso,... y caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad» del CBR.***

## 2.Modificación al Art. 2° Transitorio.

*Referido al establecimiento de un plazo apropiado para inscribir y acreditar – bajo apercibimiento de caducidad - dicha inscripción de los derechos de aprovechamiento (ya constituidos al publicarse esta ley) en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.*

- Se modifica artículo que establecía un plazo de 18 meses (desde la entrada en vigencia de esta ley) para inscribir en el CBR los DAA debidamente constituidos, bajo apercibimiento de caducidad por el sólo ministerio de la ley.
- Se establece un procedimiento que contiene dos plazos complementarios, asociados a hechos públicos y notorios. 15 meses desde la publicación de la ley para acreditar inscripción ante la DGA y luego 9 meses contados desde una publicación de este Servicio del listado con todas las inscripciones de que la DGA tenga constancia (sus registros + las acreditaciones), para que quienes allí no aparecen, acompañen copia de dominio vigente.
- Transcurridos al menos 24 meses desde la publicación de la ley, la DGA dictará una resolución que declare la caducidad de todos aquellos derechos cuya inscripción no se encuentre debidamente acreditada ante el Servicio. En contra de esta Resolución se podrá interponer los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.



### 3.- Modificaciones a los artículos 6° y siguientes.

- Cambio del vocablo “concesión” por “derecho de aprovechamiento”
- Para la renovación sucesiva de los derechos de aprovechamiento de carácter temporal, se elimina exigencia de cambio de uso espontáneo.
- Eliminación de la “revisión” de los nuevos derechos de aprovechamiento (por grave afectación del acuífero o de la fuente superficial) y de su obligatoriedad para los no consuntivos de más de 10 m<sup>3</sup>/seg.

El Servicio no revisará derechos, pero sí el ejercicio y extracciones, pudiendo restringirlas (sustentabilidad) o detenerlas con las normas permanentes aprobadas en la Cámara de Diputados y las referidas a calidad y fiscalización ya aprobadas en el Boletín 8149-09.

## 4. Otras indicaciones

- Reconocimiento explícito de la facultad de disposición del Derecho de Aprovechamiento de Aguas inscrito: Art. 20.
- Obligación de acreditación del dominio vigente a la DGA para no caducidad por no inscripción del DAA (Art. 150), so pena multa.

## C.- Fomento del Uso Eficiente de las aguas

- **Cómputo de la extinción:** Lo dispuesto en las letras e del artículo 129 bis 4 y d del artículo 129 bis [extinción por no uso], se aplicará a los DAA constituidos con anterioridad a la publicación de esta ley, a partir de su inclusión en el listado publicado al año siguiente de su entrada en vigencia. Indicación al Art. 7° T.
- **Aguas del minero.** Se elimina inciso que propone que además del reconocimiento por el sólo mérito de la ley, se requiera una autorización del Servicio (carga de funciones y horas de trabajo).
- Se mantiene la obligación de informar esas extracciones, las condiciones para poder ejercer el derecho y las facultades de la DGA si afectasen la sustentabilidad de la fuente natural
- Se agrega una disposición transitoria que explicita cómo aplicará la norma para las «aguas del minero» en actual ejercicio (Art. 8 T).

## C.- Fomento del Uso Eficiente de las aguas

- Inclusión de **causal de suspensión de la contabilización del plazo de extinción**: ajustes de la obra (art. 156), diferenciándolo de un traslado propiamente tal (Se ha cumplido con la EIA y ha ejecutado el permiso de obras concedido por la DGA)
- Inclusión de causal de suspensión de la contabilización de extinción: cuando un traslado sea resultado de una exigencia de la DGA.
- Aumento acotado del **plazo de contabilización de la extinción del DAA**: 5 años para consuntivos y 10 años para no consuntivos (desde la inclusión en el listado de patente por no uso).

# Incentivo a la Recarga Artificial de Acuíferos

- Toda persona puede recargar artificialmente acuíferos, salvo afectación aguas para consumo humano y normas de calidad (informe de calidad).
- Distinción y definición de recarga natural (sin informe) y recarga artificial.
- Explicitación de los fines de la recarga artificial.
- Aprovechamiento de aguas recargadas por titular de un DAA (solicitud de cambio de fuente de abastecimiento).

## **D.- Protección de áreas de Importancia Ambiental y patrimonial**

- Se mantienen todas las normas de protección de glaciares, bofedales, humedales, turberas y exenciones para aprovechamientos «in situ».
- En materia de Caudal Ecológico Mínimo, la Cámara de Diputados aprobó 4 excepciones en que el Servicio puede aplicarlo a derechos hoy vigentes.
- La indicación del Ejecutivo mantiene tres de estas excepciones, con modificaciones.
- Se propone eliminar la facultad de aplicar dicho Qe sobre DAA constituidos en ecosistemas que el MMA declare como amenazados o degradados o en sitios prioritarios.
- Nueva redacción para Qe en caso de traslados (en la resolución) y para el Q ambiental se explicita un P.A.S. evitándose una doble aplicación o superposición por aplicación en trámite de una obra mayor (C de A) y en el SEIA por remisión de las normas del Código de Aguas (DGA, organismo sectorial con competencia ambiental en PAS).

## **Patentes por no uso y su procedimiento de cobro (Art. 129 bis 4 y sgtes)**

- Sustitución de cuatrienios por quinquenios.
- Eliminación del requisito de conducción hasta el lugar de su uso, en la construcción de las obras necesarias y aptas para el uso efectivo.
- Introducción del Recaudador Fiscal de Tesorerías en el remate de los derechos, con su sistema de notificación (Cód. Tributario).
- Subrogación de la DGA en los derechos del titular del DAA no inscrito, para proceder a su embargo y remate, sin costo para el Servicio.

## Decreto de “severa sequía” (Art. 314)

- Sustitución de épocas de extraordinaria sequía por situación de severa sequía.
- Exigencia a las Juntas de Vigilancia de presentar un acuerdo de redistribución de los DAA, haciendo prevalecer el consumo humano y el saneamiento, previamente visado por la DGA.
- Garantía de la dotación necesaria a los prestadores de servicios sanitarios para la función de subsistencia.
- Norma excepcional para las empresas prestadoras de servicios sanitarios: dichas aguas deben ser consideradas aportes de terceros con coste = a cero.